Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04125/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00256/ECATEPEC/IP/2025**,mediante la cual solicitó lo siguiente:

«Solicito de la manera más atenta información sobre las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, sobre árboles en las banquetas de las calles en el H. Municipio de Ecatepec de Morelos. Por favor, motivar y fundar su respuesta.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la Negativa Ficta, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el ocho de abril de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **04125/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Solicito de la manera más atenta información sobre las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, sobre árboles en las banquetas de las calles en el H. Municipio de Ecatepec de Morelos. Por favor, motivar y fundar su respuesta.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Al día 8 de abril de 2025, no tengo respuesta a mi solicitud de acceso a la información por parte del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del documento denominado **«RR.4125 sol.256.pdf »**, el cual fue puesto a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el nueve de abril, la Recurrente refirió que, a esa fecha, no contaba con una respuesta del Sujeto Obligado. El contenido de la documentación referido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el once de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizan las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como **negativa ficta**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligadoexiste, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

Así, en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[…]

**Artículo 24.** […]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[…]

**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los sujetos obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[…]

**XI.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[…]

Del análisis efectuado, se advierte que el Recurso de Revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;**

[…]

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado por los particulares y en el presente asunto, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a lo requerido por la ahora Recurrente.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX**,** por motivo de la solicitud de información y del recurso de revisión a que dio origen, se observa que el Sujeto Obligado**,** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la negativa ficta.

Así, se debe recordar que la Recurrente requirió al Sujeto Obligado, la información relativa a las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología respecto de los árboles en las banquetas de las calles del municipio, fundando y motivando la respuesta.

Al respecto, se destaca que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual la Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando como acto impugnado el texto de la solicitud; dando como razones o motivos de inconformidad que, al día ocho de abril de dos mil veinticinco, no se tenía respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento:

1. **RR.4125 sol.256.pdf**. Oficio número DMAYEC/ECA/UT/009/2025 emitido por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, mediante el cual refirió que las atribuciones de esa Dirección en materia de los árboles en banqueta se encuentran previstas en el artículo 96 Octies fracción I, II y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 44 fracción V del Reglamento Interno del Municipio de Ecatepec; asimismo, la atribución de vigilancia y promoción de conductas de protección al ambiente es referida en el Bando Municipal vigente en el artículo 22 fracción XIII y XIV en las que se dispone la obligación de toda persona dentro del territorio municipal, de encargarse del cuidado de los árboles dentro y fuera de su domicilio, y la corresponsabilidad del cuidado de parques, jardines y zonas de prevención ecológica. Finalmente, el Reglamento de Conservación y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Ecatepec de Morelos establece en el artículo 47 que esa Dirección vigilará que toda persona que pode, trasplante o derribe un árbol público localizado en banquetas o camellones, lleve a cobo el resarcimiento. En resumen, las atribuciones de esa Dirección respecto de árboles localizados en banquetas consisten en vigilar que los habitantes del municipio realicen las labores de poda, mantenimiento y cuidado general de esos árboles, así como sancionar a quienes lo realicen sin la autorización correspondiente; a otorgar autorizaciones para poda, derribo o trasplante y que genere el pago por resarcimiento correspondiente.

Por su parte, durante la misma etapa, la Recurrente manifestó que, al día nueve de abril, no contaba con una respuesta a la solicitud de información.

En ese contexto, este Instituto analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y observó que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del Recurrente al no emitir una respuesta oportuna, también lo es que con lo señalado en el Informe Justificado, se tienen por colmadas las pretensiones del particular conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

En primer lugar, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**VII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

[…]

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, se estima necesario referir que la información rendida en Informe Justificado fue emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que es el área referida por la particular en su solicitud de información; asimismo, en su Informe se señalaron los fundamentos de las distintas normas aplicables que otorgan facultades a esa Dirección relacionadas con los árboles plantados en las banquetas de las calles del municipio.

Por tanto, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *[…]*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos en cita se desprende que toda la información que los sujetos obligados generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, competencias o facultades es pública, así como que se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que les sea solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre, sin estar en la obligación de elaborar documentos *ad hoc*.

De tal forma que se debe señalar que los sujetos obligados **no se encuentren constreñidos a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los requerimientos planteados por los solicitantes**, tal como se establece en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de información.*

Empero, si bien es cierto que los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos *ad hoc*, también lo es que no existe ninguna disposición jurídica que se los prohíba; de lo que se colige que si los sujetos obligados estiman procedente la elaboración de documentos para atender solicitudes de información, estos tienen validez siempre y cuando atienda plenamente los requerimientos de los solicitantes.

Asimismo, es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto.

Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida en la solicitud mediante el documento rendido en Informe Justificado, puesto que hizo del conocimiento de la Recurrente las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología respecto de los árboles en las banquetas de las calles del municipio.

Así, conviene recordar que la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis contenida en la fracción V, refiere que se sobreseerá el asunto cuando el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo; lo que en el presente caso ocurrió, puesto que se atendió el requerimiento original de la Recurrente al cual, en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta.

Por lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, al momento de rendir su Informe Justificado, colmó las pretensiones de la Recurrente y, por ende, se estima que una vez satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

En conclusión, toda vez que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento de la Recurrente plasmado en la solicitud de información **00256/ECATEPEC/IP/2025** con la información contenida en el Informe Justificado rendido, se considera que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento.

Es así como se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia local , que a la letra establece:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[…]

**V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04125/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el recurso de revisión quedó sin materia en términos del artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)